

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS: ROLDÁN PÉREZ PERDOMO
RADICACIÓN: 760014003 029 2019 00416-01**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra el auto No.027 del 14 de enero de 2020, (Folios 1 a 3 del archivo 03, del Cdno 02 virtual), proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- En el curso de la acción ejecutiva el apoderado judicial de la parte actora solicitó se decretara el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión que detenta el demandado Roldán Pérez Perdomo, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos.370-601990 y 370-406914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali resolvió abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada sobre los inmuebles referidos, *"toda vez que no aporta los linderos generales y especiales de los bienes inmuebles, conforme lo ordena el inciso 5º en concordancia con el 1º del artículo 83 del C.G.P."*

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; señala que el fundamento del Juez para negar la medida cautelar es equivocado, por cuanto el art.83 del C.G.P. *“hace referencia únicamente a las demandas que versen sobre bienes inmuebles, es decir, cuando nos encontramos frente a un proceso en donde se encuentra en discusión el derecho sobre la propiedad de un predio, ...”* y que en el presente caso se está ante un proceso ejecutivo para el pago de una obligación.

Manifiesta que el art. 593 del C.G.P. indica que no se requiere que se deba aportar los linderos generales y especiales de los bienes inmuebles sobre los cuales se solicita el decreto de una medida cautelar, excepto cuando se esté persiguiendo un bien para hacer efectiva la garantía real.

Solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se decrete la medida cautelar sobre los bienes inmuebles solicitada.

2.- A través de auto No.369 del 14 de febrero de 2020¹, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali decidió no revocar el numeral primero del auto objeto de ataque, aduciendo que tratándose del embargo de bienes sujetos a registro, no obstante no estarse adelantando proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es requisito identificar plenamente los bienes, conforme lo determina el inciso final del art. 83 del C.G.P. Finalmente, concedió el recurso de alzada a efecto que se desate ante esta instancia judicial.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

¹ Folios 16 a 18 del Cuad. 01 principal del expediente virtual rotulado “Copias Recurso De Apelación”

2.- La doctrina ha sido enfática en señalar que el proceso ejecutivo es un proceso judicial donde el demandante o ejecutante acude al juez para que obligue al demandado deudor a pagar una deuda o a cumplir con una obligación.

El art. 599 del C.G.P. claramente expresa que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado, por su parte el art. 593 Ib. señala que para efectuar embargos "*de bienes sujetos a registro se comunica a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción...*", y para el caso del embargo y secuestro de los inmuebles, se realiza en dos instantes, el primero el embargo y una vez constatado éste se procede al secuestro.

Ahora, para el embargo debe mediar orden judicial y oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad donde se encuentre el inmueble, en el cual se debe indicar los datos necesarios del bien.

Conviene tener presente que el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012², en el Capítulo VI correspondiente al "*Registro de medidas judiciales y administrativas*", determina:

"ARTÍCULO 31. REQUISITOS. *Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.*" (Subrayas fuera del texto original).

Significa lo anterior, que para el decreto de embargo de un bien inmueble el juzgador debe tener claridad y precisión respecto de la matrícula inmobiliaria o datos de registro y la correspondencia de dicho bien con la persona sujeto del proceso; además, en asunto diferente a efectividad de garantía real,

² "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"

como es el aquí tratado, resultaría completamente inane el decreto de una cautela, cuyo bien no corresponda al demandado.

No obstante, para tal identificación es suficiente la aportación del certificado de tradición y libertad o de registro a fin de que se conceda la medida, sin que se requiera la transcripción de linderos o escritura pública que los contenga, en tanto la exigencia a la que aluden los primeros incisos del artículo 83 del CGP aplica en los eventos en que el inmueble sea objeto de la pretensión declarativa, no para el decreto de medidas cautelares, dado que como se señaló, la especificación de los bienes con la claridad y precisión de las que tratan las normas aplicables previamente reseñadas, se obtiene con el certificado de tradición o registro respectivo.

De acuerdo a lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en consecuencia se ordenará al juez de instancia que estudie nuevamente la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-601990 y 370-406914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin solicitar requisito adicional al certificado de tradición o registro correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive del auto No.027 del 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Ordenar al juez de instancia que, de no haber ya concedido la medida, estudie nuevamente la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-601990 y 370-406914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo a lo explicitado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá

el expediente digital al Juzgado de origen, para el obedecimiento a lo aquí ordenado, previa cancelación de la radicación.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760014003 029 2019 00416-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5425d9e638e246570800425b06d7a6942d46ff74728b2031f7a82089d204312e**

Documento generado en 23/05/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>